



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

### DECRETO No. 0255

“Por medio de la cual se revoca un nombramiento y se dictan otras disposiciones”

#### **EL(LA) SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales legales, en especial la conferida en el Decreto de Delegación N° 089 de 11 de marzo de 2020 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 298 de la Constitución Nacional, establece que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, así como a la planificación y a la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que el artículo 147 de la Ley 115 de 1994, dispone que: “La Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política, la Ley 60 de 1993, la presente ley y las demás que expida el Congreso Nacional”.

Que a su vez el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, establece que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

Que en la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, dentro de las competencias de los entes certificados frente a los no certificados, en su artículo 6, numeral 6.2.1, se encuentra la de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Así también, en numeral 6.2.3, de la norma establece: “Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Que el Artículo 3° del Decreto 1278 de 2002 establece que son *Profesionales de la educación* las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.

Que mediante Decreto de Delegación N° 089 de 11 de marzo de 2020, El Gobernador del Departamento de Bolívar, delegó transitoriamente unas funciones en la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: DELÉGUESE** en el Secretario de Despacho código 020 grado 04 asignado a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar, la facultad del Gobernador de Bolívar, de revocar el nombramiento de docentes de las instituciones educativas del nivel departamental cuando este se haya dado sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, en virtud de la sustracción de información o la documentación falsa aportada, para sustentar la información suministrada en la hoja de vida.

**PARAGRAFO 1:** La facultad delegada, le da la potestad al delegatario de iniciar, tramitar y culminar el Procedimiento Administrativo del cual trata la Ley 1437 de 2011, en contra los docentes que, hubieren ocultado información o aportado documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, para obtener su nombramiento, con la finalidad que ejerzan en un plazo razonable su derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente Decreto.



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0255

Hoja No. 2 de 9

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional"

Que el literal A del Artículo 25° del referenciado Decreto, establece que para el ejercicio de un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere:

a) Reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones exijan para el desempeño del empleo.

Que la Ley 909 de 2004, en su artículo 41, literal j, preceptúa, entre otros casos, como causales de retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, el retiro por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

Que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las causales de revocatoria de los actos administrativos son legisladas y están previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A el cual establece

**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

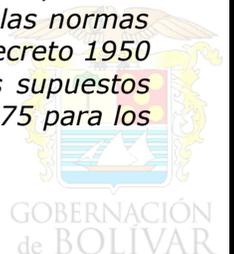
Que la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es, por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

Que la Corte Constitucional en sentencia SU-050 de 2017, consideró que: Un acto administrativo de contenido particular y concreto no puede ser revocado directamente por la entidad que lo expide, sin que medie el consentimiento previo y expreso del titular, salvo que se trate de un acto ficto o que haya sido obtenido por medios ilegales o fraudulentos.

Que en relación con la Revocatoria Directa de los actos de nombramiento el H. Consejo de Estado, desde la sentencia proferida dentro del Expediente (9861-05) de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, ha conservado la siguiente línea jurisprudencial:

*"En relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente a un pretendido derecho del subjetivo de la parte actora, la sala estima necesario reiterar la tesis ya expuesta en casos similares, en cuanto a que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público.*

*Por esta circunstancia no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 C.C.A. No obstante, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas previamente establecidas por el legislador. Por tal razón el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 del C.C.A. o los supuestos establecidos en las normas especiales, verbigracia el artículo 22 del Decreto 694 de 1975 para los empleados de la seguridad social."*





GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0255

Hoja No. 3 de 9

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional"

Que con relación a la revocatoria directa de Nombramiento de docentes por no reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones exijan para el desempeño del empleo, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Concepto N° 2019-EE085124, consideró lo siguiente:

*"De lo anterior podemos concluir que el marco jurídico sobre causales de desvinculación de los cargos públicos es consistente sostener que la misma procede cuando los interesados no acreditan los requisitos mínimos para ocuparlos, no contar con los títulos académicos exigidos, mediante la revocatoria del Acto Administrativo de Nombramiento. Respecto a este último punto se aclara que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha concluido que los actos administrativos de nombramiento en un cargo público pertenecen a una categoría especial, denominada actos de condiciones, los cuales se expiden, no para la satisfacción del interés general, y por esta razón se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva. Tan es así que según el propio Consejo de Estado, el legislador ha previsto un régimen propio que, en el caso de los docentes y directivos docente está consagrado el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en concordancia con el literal L del artículo 63 del Decreto-Ley 1278 de 2002, con causales especiales para regular la modificación, aclaración o revocatoria de la designación, el cual excluye la exigencia de acudir a la anuencia expresa y escrita del respectivo titular, es decir, no se le aplican las reglas de revocatoria de actos de carácter particular y concreto del Artículo 93 del CPACA".*

De igual forma el día 19 de noviembre de 2019, al resolver consulta presentada con relación a Revocatoria directa de Nombramientos, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante concepto individualizado con el **Radicado N° 2019-IE-055592**, conceptuó lo siguiente:

*"En consideración de esta OAJ, de tenerse en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de que los actos administrativos de nombramiento en un cargo público son Actos Condición, razón por la cual no es imperativo obtener el consentimiento del empleado para la revocatoria de su nombramiento. Así mismo, el marco normativo aplicable para la revocatoria de actos administrativo de nombramientos ilegales de docentes y directivos docentes es el dispuesto por el legislador, consagrado en el artículo 5 de la ley 190 de 1995, en concordancia con lo establecido por el literal L del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, **en las cuales se consagran causales especiales para la revocatoria del nombramiento v excluye la autorización expresa v escrita del titular.**"*

Que el(la) señor(a) **BARRERA GELVES VIVIANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.049.024.170**, mediante **Decreto N° 65 del 08 de febrero de 2017**, fue nombrado(a) en provisional Vacante Definitiva y posteriormente posesionado(a) en el empleo de **Docente de Aula, código 9001 grado 2A** en el NIVEL **Primaria**, en la **Institución Educativa Académica Y Técnica Agropecuaria Los Canelos/Sede - Escuela Mina Walter** del municipio de **Santa Rosa del Sur - Bolívar**, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, para desempeñar el **Grado 2A** dentro del Escalafón docente se requiere: Ser Licenciado.

Que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisionalidad a un Docente, llevó a cabo el proceso de verificación de la documentación allegada por varios docentes.

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, consideró que: la autenticidad de los diplomas expedidos se debe verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que al momento de su nombramiento y posesión el(la) señor(a) **BARRERA GELVES VIVIANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.049.024.170**, aportó Diploma y Acta de Grado, expedidos por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, mediante los cuales se graduó como **LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL**, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, bajo el Libro N° 4-A, Folio N°59, Acta N°1547 con registro No.11117 de fecha **15 días del mes de diciembre de 2014**.



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0255

Hoja No. 4 de 9

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional"

---

Que se procedió a verificar si el(la) señor(a) **BARRERA GELVES VIVIANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.049.024.170**, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el Decreto 1278 de 2002, oficiándose el día 17 de agosto de 2022 a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, con la finalidad de que informara si el(la) señor(a) **BARRERA GELVES**, era **LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL**, graduado(a) por esa Institución de Educación.

Que a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), mediante correo electrónico remitido desde [comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co), el Departamento de Admisiones de la Universidad del Atlántico, informó que:

*"Que la señora VIVIANA BARRERA GELVES Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta Institución".*

Que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable.

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento.

Que mediante Correo electrónico remitido el 16 de marzo del 2020 al email [valeryluciaparra@hotmail.com](mailto:valeryluciaparra@hotmail.com), dirección de notificaciones electrónicas reportadas en la hoja de vida por parte del señor **BARRERA GELVES** y que reposa en esta dependencia, se le dio traslado del contenido del oficio GOBOL-20-009997 de marzo 10 de 2020, así como del correspondiente oficio enviado por la Universidad del Atlántico, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta actuación administrativa.

Que dentro del término concedido para ejercer el derecho de contradicción la señora VIVIANA BARRERA GELVES, no respondió la solicitud enviada.

Que al ser consultada sobre los requisitos de validez de un título académico mediante concepto N° 2015-ER-103561, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó que:

*"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina diploma. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".*

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, consideró que: la autenticidad de los diplomas expedidos se debe verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, al expresar que *"Con los datos suministrados para la verificación de título no se encuentra registrado en los archivos y libros de registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta Institución"*, desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad del diploma de profesional aportado por el docente en cita.

Que luego de iniciada la correspondiente actuación administrativa se dio traslado al docente en evocación con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y en especial aportara los documentos que constataran la existencia jurídica del Diploma aportado al momento su nombramiento y posesión.

Que dentro de la correspondiente oportunidad procesal el docente de la referencia NO aportó ningún elemento con eficacia probatoria que demostrara la autenticidad de su diploma y a su vez desvirtuara lo expresado por la Universidad del Atlántico el día 27 de febrero de 2020.



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0255

Hoja No. 5 de 9

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional"

---

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Decreto 0074 del 30 de abril de 2020 "*Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones*" se procedió a **REVOCAR** en su totalidad el Decreto Departamental N° 65 del 08 de febrero de 2017, mediante el cual se nombró en Provisionalidad por Vacancia definitiva a la señora VIVIANA BARRERA GELVES, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.024.170, en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 Grado 2A en el nivel PRIMARIA en el área de PRIMARIA, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de ese acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5 de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Que los Decretos 1075 de 2015 y 490 de 2016, reglamentaron los tipos de cargos de los empleos de docente y directivo docente, establecidos por el sistema especial de carrera docente, y los criterios para su provisión por parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

Que a su vez el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, consagra el orden de prioridad que deben seguir las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de cargos docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva. Que como último criterio para la provisión de vacantes definitivas se encuentra el nombramiento en provisionalidad, el cual es aplicable para los cargos de docentes de aula.

Que en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 2.4.6.3.10 y 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, el nombramiento en provisionalidad en casos de vacancia definitiva solo procede con personas que se encuentren inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional - MEN, el cual hace parte del sistema de información nacional de educación básica y media de qué trata el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001, en el que reportaran las vacantes existentes en su respectiva jurisdicción. Reza la norma:

**"Artículo 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional.** *El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.*

(...)

*Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5° numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001*

(...)

**Artículo 2.4.6.3.11. Del reporte de vacantes definitivas para proveer mediante nombramiento provisional.** *Para la realización de los nombramientos provisionales en cargos que se hallen en vacancia definitiva, las entidades territoriales certificadas en educación deben reportar todas las vacantes existentes de su respectiva jurisdicción en el aplicativo del sistema de información dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional.*

(...)"

Que en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución del Ministerio de Educación Nacional N°.016720 del 27 de diciembre de 2019, "*Por la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se determinan otras disposiciones*", la Secretaria de Educación a través de la Dirección de Planta Establecimiento Educativos, una vez generada la vacante definitiva del empleo de que se trata, incluyó inmediatamente la novedad en el sistema de gestión de recursos humanos



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0255

Hoja No. 6 de 9

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional"

-----  
y nómina para que la misma se incorporará en el aplicativo "Sistema Maestro", y fuera objeto de postulación por los aspirantes a ocuparla transitoriamente.

Que en la Planta de cargos docentes y directivos docentes de la Gobernación de Bolívar se ha generado la vacante definitiva del empleo **DOCENTE DE AULA, Código 9001**, del **NIVEL PREESCOLAR AREA PREESCOLAR** en la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO COMERCIAL MARIA INMACULADA - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR - BOLÍVAR**, por lo que para la debida prestación del servicio se requiere su provisión. La cual al solicitar el cargue por la Secretaría de Educación de Bolívar quedó registrado con el ID VACANTE: 84715.

Que surtido el procedimiento de que trata la normativa transcrita y luego de acreditar los requisitos que permitieron la valoración de los criterios de selección y ponderación, resultó seleccionada **VIVIANA BARRERA GELVES**, identificada con cedula de ciudadanía **Nº. 1.049.024.170**, quien presentó los títulos académicos de **LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL**, expedido por la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, para el empleo **DOCENTE DE AULA, Código 9001**, en el **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO COMERCIAL MARIA INMACULADA - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR - BOLÍVAR**.

Que el(la) señor(a) **BARRERA GELVES VIVIANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº **1.049.024.170**, mediante **Decreto Nº 156 del 03 de marzo de 2023**, nuevamente fue nombrado(a) en provisional Vacante Definitiva en el empleo **DOCENTE DE AULA** código 9001 en el **NIVEL preescolar**, en la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO COMERCIAL MARIA INMACULADA - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR - BOLÍVAR**, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que previo a posesionar en el cargo en mención a la docente, se procede a verificar la documentación aportada por la docente y se verificó que la señora **VIVIANA BARRERA GELVES** al momento de su selección en el nuevo cargo para el empleo **DOCENTE DE AULA, Código 9001**, en el **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO COMERCIAL MARIA INMACULADA - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR - BOLÍVAR**, presentó la misma documentación para el nombramiento que fue revocado mediante Decreto 0074 del 30 de abril de 2020 "*Por medio de la cual se revoca unos nombramientos y se dictan otras disposiciones*" mencionado en párrafos anteriores, es decir:

- Diploma y Acta de Grado No. 1547, expedidos por la Universidad del Atlántico, mediante los cuales se graduó como **LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL**, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la Universidad del Atlántico bajo el Libro No. 4-A folio No. 59 Registro No. 11117 de fecha 15 días del mes de diciembre de 2014.

Que la señora **VIVIANA BARRERA GELVES**, tuvo conocimiento del trámite de verificación de la documentación que estaba realizando la Secretaría de Educación de Bolívar, presentó un oficio, donde solicita se le dé viabilidad a la posesión del nombramiento empleo **DOCENTE DE AULA Código 9001**, en el **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO COMERCIAL MARIA INMACULADA - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR - BOLÍVAR** y presentó un certificado del departamento de admisiones y registro académico y un documento del Ministerio de Educación Nacional de Legalización de Documentos de Educación Superior de fecha 03 de marzo de 2023.

Que en aras de subsanar cualquier posible error que fuere cometido, la Secretaría de Educación de Bolívar procede a validar nuevamente ante la Universidad del Atlántico, tanto el título universitario de **LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL** como la certificación anexada por el(la) señor(a) **VIVIANA BARRERA GELVES** de fecha 03 de marzo de 2023.





GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0255

Hoja No. 7 de 9

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional"

---

Que a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico remitido desde [comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:comunicacionesadmisiones@mail.uniatlantico.edu.co) el Departamento de Admisiones de la Universidad del Atlántico, informó que:

"**1. Que la certificación con fecha 03 de marzo de 2023, a nombre de la señora VIVIANA BARRERA GELVES anexo por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, como sustento de la petición realizada, NO FUE EXPEDIDO POR ESTA DEPENDENCIA, por lo cual NO ES UN DOCUMENTO AUTÉNTICO EXPEDIDO POR ESTE DEPARTAMENTO.**

**2. Que la señora VIVIANA BARRERA GELVES, NO SE ENCUENTRA consignada en los archivos y libros de registros académicos de graduados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de la Universidad del Atlántico."**

Que con la confirmación de la Universidad no se demostró dentro del trámite administrativo, la autenticidad del título universitario **LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL**, ya que la Universidad del Atlántico ha sido enfática en reafirmar, que no se encuentran registros académicos a su nombre.

Que además anexa certificado de legalización de documentos en el exterior con radicación No.2023-583559554995-QO de fecha 27 de marzo de 2023 el cual señala "El Ministerio de Educación Nacional certifica para todos los efectos legales y académicos en el exterior que la Institución de Educación Superior que expide el presente documento esté debidamente reconocida y su programa académico fue autorizado por el Gobierno Nacional. El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad de la presente Legalización de Documentos de Educación Superior o ver el documento electrónico emitido por el Ministerio Educación Nacional, ingrese a [www.legalizaciones.mineducacion.gov.co/legalizacion/](http://www.legalizaciones.mineducacion.gov.co/legalizacion/), Clic en Verificar Legalización y digite el número del Trámite."

Que el certificado de Legalización de documentos de educación superior para adelantar estudios o trabajar en el exterior, sirve para todas aquellas personas que se encuentran interesadas en trabajar o estudiar en el exterior con el objeto de legalizar sus documentos de educación superior como títulos y documentos académicos, calificaciones y acta de grado, entre otros; que dicho certificado no valida la autenticidad de un diploma, la autenticidad de los diplomas expedidos se debe verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió, en este caso la Universidad del Atlántico. La cual al expresar que "Con los datos suministrados **NO SE ENCUENTRA** consignado en los archivos y libros de registros académicos de graduados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico", desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad.

Que, por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

Que, con la falta de veracidad del diploma aportado por el Docente en cita, desaparece el cumplimiento del requisito legal *ad solemnitatem*, con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

Que, de haber conocido la carencia del título de **LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL** por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado ninguno de los dos nombramientos, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25° del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002.



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**DECRETO No 0255**

**Hoja No. 8 de 9**

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional"

---

Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo - acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título académico exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el grado descrito en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida por la Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro del expediente 9861-05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto consultas tales como las emitidas bajo los Radicados N° 2G19-IE-055592 y N° 2019-EE085124, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 1083 de 2015, **Revocatoria del nombramiento**, establece: La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.

Que mediante consentimiento previo expreso e informado para llevar a cabo el tratamiento de datos personales, documento de fecha 20 de febrero de 2023, la señora **BARRERA GELVES VIVIANA**, autorizó que en caso de que los títulos académicos y/o experiencia aportados al momento de tomar posesión del cargo, NO sean validados por la Institución de Educación Superior que lo expida, proceda la administración a REVOCAR DIRECTAMENTE el acto administrativo mediante el cual se nombra de acuerdo a lo estipulado en la ley 1437 de 2011.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia se procederá a revocar en su totalidad el acto de nombramiento contenido en el Decreto N° 156 del 03 de marzo de 2023, en lo que respecta al **BARRERA GELVES VIVIANA**, por configurarse una de las causales establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

En virtud de lo expuesto el (la)Secretario(a) de Educación del Departamento de Bolívar.

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°: REVOCAR** en su totalidad el Decreto N° 156 del 03 de marzo de 2023, mediante el cual se nombró en Provisionalidad Vacante Definitiva al (la) señor(a) **BARRERA GELVES VIVIANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.049.024.170**, en el empleo de **Docente de Aula, código 9001** en el NIVEL **PREESCOLAR**, en el **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO COMERCIAL MARIA INMACULADA - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR - BOLÍVAR** perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 2°: DECLÁRESE LA VACANTE DEFINITIVA** del cargo **Docente de Aula, código 9001** en el NIVEL **PREESCOLAR**, en el **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO COMERCIAL MARIA INMACULADA - SEDE PRINCIPAL**, del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR - BOLÍVAR**, que ocupaba el(la) funcionario(a) **BARRERA GELVES VIVIANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1.049.024.170**, a partir de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto.



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**DECRETO No 0255**

**Hoja No. 9 de 9**

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional"

**ARTÍCULO 3º:** Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

**ARTÍCULO 4º:** Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado al señor(a) **BARRERA GELVES VIVIANA**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.

**ARTÍCULO 5º:** Remítase copia del presente Acto Administrativo al Director de Planta y Establecimiento Educativos con la finalidad de que se instauren las pertinentes denuncias penales, quejas disciplinarias o fiscales que corresponda de conformidad con los hechos expuestos.

**ARTÍCULO 6º:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco, a los 12 días del mes de mayo de 2023

**VERÓNICA MONTERROSA TORRES**  
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLÍVAR

Vo.Bo. Anuar Curi Borré

Vo. Bo Jairo Beleño Bellio

Vo.Bo.: Didier Florez Martínez

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Director Administrativo Establecimientos Educativos

PU(E) Grupo de Planta



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR